

ACUERDO: IEEPCO-CG-09/2017, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen consolidado respecto de los informes de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En la primera de ellas se establece en el artículo transitorio décimo octavo, que los procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos en las entidades federativas, que los órganos electorales locales hayan iniciado

o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor la citada Ley, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."

VII. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil

quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

VIII. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, número INE/CG934/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se establecieron los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016.

IX. En sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, en el acuerdo número IEEPCO-CG-32/2015, por el que se aprobó la convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos Mexicanos para participar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

X. Con fecha veinte de abril del dos mil dieciséis el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, comunicó la facultad de los OPLES, para la fiscalización de las Organizaciones Políticas en el Ámbito Local.

XI. Mediante oficio de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca proporcionará información al respecto de las Organizaciones que fungirán como Observadores Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XII. Con fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informó al respecto sobre las organizaciones de Observadores Electorales acreditadas para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca siendo esta la Organización “Consejo Ciudadano. Seguridad Pública de la Mixteca”.

XIII. Mediante oficio de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, se solicitó a la Organización “Consejo Ciudadano. Seguridad Pública de la Mixteca” presentará un informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para el desarrollo de actividades relacionadas directamente

con la Observación Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

XIV. Con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, la Organización “Consejo Ciudadano. Seguridad Pública de la Mixteca”, presentó un escrito informando que no tuvieron financiamiento alguno en relación a las actividades como observadores electorales realizada en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

XV. Mediante oficio de fecha once de julio del dos mil dieciséis, se le informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, del escrito presentado por la Organización “Consejo Ciudadano. Seguridad Pública de la Mixteca”.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, en la forma y los términos que señale el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así

como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevara cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los Lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley

General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
9. Que el artículo 14, fracción IX, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto, entre otros, ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.
10. Que en términos de lo establecido por el artículo 26, fracciones XXXIII y XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, así como conocer y aprobar los informes que rinda la

Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

- 11.**Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1° Transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 65, párrafo 1, fracción XV, y 142, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fue competente para llevar a cabo la revisión del informe de la organización de observadores electorales, correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2015-2016.
- 12.**Que la organización “Consejo Ciudadano. Seguridad Pública de la Mixteca”, entregó un informe respecto de la observación electoral efectuada en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1° Transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 65, párrafo 1, fracción XV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, cumpliendo con su obligación establecida en el artículo 142, numeral 3, del referido código electoral, lo que se aprecia en el informe correspondiente presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso m), y 217, párrafo 1, inciso j) y párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1° Transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y 26, fracciones XXXIII y XLI, 65, párrafo 1, fracción XV, y 142, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado respecto del informe de la organización de observadores electorales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, documento que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de enero del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS